



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 688-2009-ICA

Lima, dieciséis de febrero de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Corbacho Montesinos contra la resolución número treinta y cinco de fecha quince de setiembre de dos mil nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos ochenta y siete, en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Eduardo Conde Gutiérrez, Víctor Malpartida Castillo y Oswaldo Benavente Quispe, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Mixta Permanente de Pisco, Corte Superior de Justicia de Ica.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuyeron diversos cargos a los Jueces Superiores Conde Gutiérrez, Malpartida Castillo y Benavente Quispe, entre ellos: a) Haber emitido la resolución de fecha diez de marzo de dos mil ocho, que dispuso entre otros revocar el extremo que dispone suspender el proceso de ejecución de sentencia hasta que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Luis, Corte Superior de Justicia de Lima, emita la resolución que corresponda, y reformándola ordenaron que el juez de la causa prosiga con el trámite del proceso, decisión que a criterio del quejoso habría modificado una resolución con la calidad de cosa juzgada, toda vez que mediante sentencia recaída en el Expediente número trescientos treinta y nueve guión dos mil seis, sobre hábeas corpus, la Sala Mixta Descentralizada de Pisco confirmó la sentencia de primera instancia sólo en el extremo de la demanda que solicita dejar sin efecto legal el requerimiento del vehículo.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura en la resolución impugnada declaró, en un extremo, no haber mérito para abrir investigación contra los Jueces Superiores Conde Gutiérrez, Malpartida Castillo y Benavente Quispe por el cargo antes expuesto, sustentando que la decisión de los jueces no ha sido contradictoria con lo dispuesto en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, recaída en el proceso de Habeas Corpus número trescientos treinta y nueve guión dos mil seis, en la cual se señaló que el vehículo materia de devolución era objeto de embargo en forma de secuestro, dispuesto por el Juzgado de Paz Letrado de San Luis en el Expediente número mil doscientos catorce guión dos mil, concluyendo que se "... hace imposible que el accionante proceda devolver algo que no tiene en su poder y que escapa su esfera de dominio...", y que no se ha vulnerado la cosa juzgada, dada la distinta finalidad de cada proceso.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 688-2009-ICA

Tercero. Que el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el recurso de apelación se interpondrá *"cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*. Asimismo, *"el objeto de este medio impugnatorio es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio"* conforme lo señala el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, de acuerdo con la Segunda Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Cuarto. Que analizando el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se aprecia que centra su alegación en el hecho que los jueces superiores quejados no tenían jurisdicción y competencia para conocer en vía de apelación la resolución número noventa y nueve por cuanto fue expedida con posterioridad a la resolución de vista número setenta y ocho de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, mediante la cual quedó firme y ejecutoriada la sentencia recaída en el Expediente número dos mil dos guión cuatrocientos sesenta y ocho, y no tenía jurisdicción el A quem porque sus actividades habían precluido, modificando así la sentencia que alude que tiene la calidad de cosa juzgada, al dictar la resolución de vista de fecha diez de marzo de dos mil ocho, reabriendo la discusión en el mismo proceso que es cosa juzgada, enfrentándose a la garantía constitucional de la cosa juzgada que previene el artículo ciento treinta y nueve, numeral trece, de la Constitución Política del Estado.

Quinto. Que ahora analizando el extremo impugnado, se advierte de las piezas procesales del Expediente número cuatrocientos sesenta y ocho guión dos mil dos que en copia certificada obra en autos, que: a) La resolución número setenta y ocho de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, de fojas veintisiete a treinta y tres, expedida por la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chíncha, confirmó la resolución número sesenta y dos de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, que entre otros extremos condenó al recurrente y otros, por la comisión del delito contra la función jurisdiccional – fraude procesal-, delito contra el patrimonio – defraudación mediante simulación de juicio- en agravio de Mariano Ccoa Quispe, Ana María Saire Mendoza y el Estado Peruano, imponiéndole pena privativa de la libertad de cuatro años, suspendida bajo reglas de conducta, además de reparar el daño causado *"debiendo devolver lo defraudado, esto es la devolución del automóvil Daewoo, año mil novecientos noventa y seis, modelo Tico, combustible gasolina, modelo Sedan, color guinda gris, en el plazo de diez días de ejecutoriada la sentencia, fijando el periodo de prueba de dos años y por concepto de reparación civil la suma de seiscientos nuevos soles que debieron cancelar cada uno de los condenados a favor del Estado Peruano. Asimismo, dicha sentencia revocó el extremo de la reparación civil a favor de los agraviados, reformándola y fijándola en la suma de siete*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 688-2009-ICA

mil nuevos soles, *“con este acto procesal, la sentencia condenatoria dictada contra el quejoso en dicho proceso penal quedó consentida, por ende adquirió la calidad de cosa juzgada señalada en el numeral trece del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado”*.

Sexto. Que en el aludido proceso penal, el Juez del Segundo Juzgado Penal de Pisco emitió la resolución número noventa y nueve de fecha dos de octubre de dos mil seis, de fojas dieciséis a diecisiete, en la cual se resolvió la nulidad deducida por el recurrente de fojas cuatrocientos noventa y seis a cuatrocientos noventa y nueve del Anexo D, declarando nula las resoluciones números ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y uno y noventa y tres, en el extremo que requiere el cumplimiento de la sentencia de devolver el vehículo materia del proceso penal y el que señala fecha para la diligencia de amonestación, y dispuso suspender el proceso de ejecución de sentencia hasta que el Juez del Juzgado de Paz Letrado de San Luis, Corte Superior de Justicia de Lima, emita la resolución correspondiente en el Expediente número mil doscientos catorce guión dos mil, instaurado por Julio César Berenguel Corbacho contra Jesús Benjamin Valencia Quispe, sobre obligación de dar suma de dinero, a fojas once del Anexo A. Dicha resolución fue impugnada por la parte agraviada Mariano Ccoa Quispe y otra, conforme se advierte de fojas quinientos seis a quinientos ocho del Anexo D, y fue elevado a la Sala Mixta Permanente de Pisco, Corte Superior de Justicia de Ica, que en uso de sus funciones mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil ocho, fojas doce a quince, confirmó en parte la resolución número noventa y nueve de fecha dos de octubre de dos mil seis, en el extremo que declaró nula las resoluciones números ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y uno y noventa y tres, en el extremo que requiere el cumplimiento de la sentencia de devolver el vehículo materia de la presente y el que señala fecha para la diligencia de amonestación, revocando el extremo que dispone suspender el proceso penal en ejecución de sentencia, hasta que el Juez del Juzgado de Paz Letrado de San Luis emita la resolución que corresponda. Reformándola en ese extremo ordenaron que el juez de la causa prosiga con el trámite del presente proceso según su estado teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución. De lo cual se colige que no existe transgresión al principio de la cosa juzgada, toda vez que si bien es cierto la sentencia adquirió dicha calidad, conforme se advierte en el párrafo anterior, así como una resolución adquiere tal calidad cuando el justiciable hizo valer todos los recursos impugnatorios que la ley le otorga en defensa de sus pretensiones, o pudiendo hacerlo ante una resolución emitida por una instancia intermedia deja transcurrir el tiempo y no acciona ejercitando un derecho fundamental que la propia Constitución establece (la pluralidad de instancias), se dice en el primer supuesto que la resolución ha quedado ejecutoriada, y en el segundo, que ha quedado consentida².



² La Constitución Comentada – Análisis Artículo por Artículo, Tomo II. Lima, Gaceta Jurídica, 2006. Página 568.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 688-2009-ICA

Sétimo. Que también resulta indubitable la relación existente entre la cosa juzgada y la seguridad jurídica. Por ello, acertadamente Juan Monroy Gálvez³ sostiene *“para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada”*. Por ello, la parte agraviada en el Expediente número cuatrocientos sesenta y ocho guión dos mil dos accionó su derecho de pluralidad de instancias, y los Jueces Superiores, conforme a sus atribuciones, resolvieron emitiendo la resolución de fecha diez de marzo de dos mil ocho, la misma que no vulnera o trastoca lo resuelto en la sentencia, confirmada por resolución número setenta y ocho, toda vez que no existe contradicción. Más por el contrario, protege el derecho a la libertad del recurrente, atendiendo que el extremo que requiere el cumplimiento de la sentencia de devolver el vehículo materia del proceso penal y el que señala la fecha para la diligencia de amonestación, por ende el Expediente número mil doscientos catorce guión dos mil seguirá su trámite, conforme las reglas del Código Procesal Civil, así como la ejecución de la sentencia emitida en el Expediente número cuatrocientos sesenta y ocho guión dos mil dos deberá seguir su trámite conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales, dado que por el hecho de no tener dominio del vehículo requerido, su devolución no se puede suspender, atendiendo que hay otros extremos de la sentencia que se tiene que cumplir conforme señala el segundo párrafo del artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴.

Octavo. Que, en consecuencia, se concluye que el cargo imputado a los quejados no tiene tipicidad, conforme lo señala el inciso cuatro del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*, al no haberse vulnerado el principio de la cosa juzgada.

³ MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil, Tomo II. Santa Fe de Bogota, Temis, 1996. Página 86.

⁴ “Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, no modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 688-2009-ICA

Noveno. Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que este Órgano de Gobierno no es revisor de las decisiones jurisdiccionales de los jueces de diferentes jerarquías en el desempeño de sus funciones, pero si vela porque éstos resuelvan con celeridad y sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 114-2012 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención de los señores Almenara Bryson y Vasquez Silva por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número treinta y cinco fecha quince de setiembre de dos mil nueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos ochenta y siete, en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Eduardo Conde Gutiérrez, Víctor Malpartida Castillo y Oswaldo Benavente Quispe, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Sala Mixta Permanente de Pisco, Corte Superior de Justicia de Ica, por el cargo mencionado en el primer fundamento de la presente resolución; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



LAMC/jnr.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General